

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TABASCO

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SRIA. DE ASUNTOS JURIDICOS Y SOCIALES

Registrado como Artículo de Segunda Clase, con Fecha 17 de Agosto de 1926.

Se publica los MIERCOLES y SABADOS.—Las Leyes y Decretos y demás disposiciones Superiores son obligatorias por el hecho de ser publicados en este Periódico.

SUPLEMENTO AL NUMERO 3527

Epoca 5/ª

Villahermosa, Tab., Julio 7 de 1976.

Lic. Mario Trujillo García,

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme lo siguiente:

La H. XLVIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en ejercicio de la facultad que le confiere la Fracción I del artículo 36 de la Constitución Política del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

Decreto Número 1453

LEY ORGANICA DE LA UNIVERSIDAD JUAREZ AUTONOMA DE TABASCO

TITULO I

CAPITULO I

PERSONALIDAD Y FINES.

ARTICULO 1o.— La Universidad "Juárez" Autónoma de Tabasco es organismo público descentralizado, con capacidad jurídica y patrimonio propios, responsable en y ante el Estado de la prestación del servicio público de educación superior. Posee autonomía para ejercer las funciones de docencia, investigación y difusión de la cultura; para darse sus propios ordenamientos y organizar su funcionamiento como lo estime conveniente y para utilizar y aplicar libremente sus recursos económicos.

ARTICULO 2o.— Son atribuciones de la Universidad:

1.— Formar profesionistas, investigadores y técnicos, satisfaciendo prioritariamente las necesidades planteadas por el desarrollo cultural, económico y social del Estado de Tabasco.

2.— Conservar, transformar y enriquecer y transmitir la cultura.

3.— Realizar actividades de investigación científica, fundamentalmente aquella relacionada con problemas del Estado y del País.

4.— Infundir en sus integrantes los valores y promover las actividades que permitan:

a).— Estimular el desenvolvimiento armónico de la personalidad, para que se ejerzan con plenitud las capacidades humanas.

b).— Crear y fortalecer la conciencia de la nacionalidad y el sentido de la convivencia internacional.

(Sigue a la vuelta)

c).— Propiciar las condiciones sociales que lleven a la distribución equitativa de los bienes materiales y culturales, dentro de un régimen de libertad.

d).— Vigorizar los hábitos intelectuales que permitan el análisis objetivo de la realidad.

e).— Practicar la democracia como forma de gobierno y convivencia que permita a todos su participación en la toma de decisiones orientadas al mejoramiento de la sociedad.

5.— Procurar el mejoramiento y desarrollo de la comunidad a través de la extensión científica y artística y la prestación de servicios de interés social.

ARTICULO 3o.— En la Universidad podrán expresarse libremente todas las corrientes del pensamiento, sin más limitaciones que las que establecen las leyes. El pluralismo ideológico y el respeto a un orden responsable en el cual aquel pueda manifestarse, son principios esenciales de la actividad universitaria.

ARTICULO 4o.— La Universidad podrá expedir certificados, diplomas y títulos y otorgar grados académicos que amparen los estudios que en ella se realicen y, de acuerdo con la reglamentación respectiva, podrá reconocer la validez académica de los que se realicen en otras instituciones educativas, nacionales o extranjeras.

ARTICULO 5o.— Son miembros de la comunidad universitaria sus autoridades, profesores, investigadores, alumnos, trabajadores administrativos y de intendencia y graduados.

TITULO II

ESTRUCTURA DE LA UNIVERSIDAD

ARTICULO 6o.— Para realizar sus fines de docencia e investigación, formarán parte de la Universidad las siguientes dependencias:

I.—Nivel profesional.

1.— Instituto de Ciencias Biomédicas, integrado por:

Escuela de Medicina
Escuela de Medicina Veterinaria y Zootecnia
Escuela de Odontología
Escuela de Enfermería
Departamento de Ciencias Fisiológicas que comprende:
Farmacología, Bioquímica y Fisiología.
Departamento de Ecología que comprende: Parasitología
Bacteriología, Virología y Micología.

2.— Instituto de Ingeniería, integrado por:

Escuela de Ingeniería Civil
Escuela de Ingeniería Eléctrica
Departamento de Físico-matemáticas

3.— Instituto de Derecho y Administración, integrado por:

Escuela de Derecho
Escuela de Contabilidad y Administración
Departamento de Sociología
Departamento de Economía

4.— Instituto de Educación, integrado por:

Departamento de Psicopedagogía y Orientación Vocacional.
Departamento de Didáctica

(Sigue al frente)

II.—Centros de apoyo académico:

Biblioteca Central.

Centro de Lenguas Extranjeras.

ARTICULO 7o.— Teniendo en cuenta las necesidades socioeconómico-culturales del Estado y de la región, la Universidad podrá crear nuevas carreras y nuevas dependencias de docencia e investigación, así como organizar cursos de postgrado (especialidades maestrías y doctorado) conforme lo requiera su desarrollo. Para este efecto, deberán cumplirse las siguientes condiciones:

1o.— Que exista una necesidad precisa y urgente que justifique la creación de una nueva dependencia.

2.— Que dicha necesidad no pueda ser atendida por las dependencias ya existentes.

3.— Que las funciones y actividades de la nueva dependencia sean programadas con precisión.

4.— Que existan los recursos necesarios para garantizar la eficacia de la nueva dependencia.

5.— El Consejo Universitario aprobará y reglamentará la organización y funcionamiento de cualquier nueva dependencia.

ARTICULO 8o.— En el desarrollo de programas de docencia e investigación, las diversas dependencias de la Universidad utilizarán, siempre que sea posible, sus recursos académicos y físicos en forma común e integrada, a fin de lograr un mejor aprovechamiento de los medios disponibles y evitar la duplicación de esfuerzos, diversificar las oportunidades de educación y promover la formación interdisciplinaria de los alumnos.

ARTICULO 9o.— El número de preparatorias existentes y el considerable volumen de alumnos que a ellas asiste, hace necesario crear la DIRECCION GENERAL DE ESCUELAS PREPARATORIAS, como organismo que estudie y solucione los problemas de educación media superior.

Dicha Dirección General tendrá un Consejo Técnico consultativo propio, integrado por el Director General, el Secretario, los Directores de las Preparatorias, un representante maestro y un representante alumno de cada Escuela.

Será este organismo el que elabore reglamentos, planes de estudio y normas que rijan el funcionamiento de las escuelas de enseñanza media superior.

La Dirección General de Preparatorias contará con presupuesto propio, que aplicará de acuerdo a lo estipulado por el Consejo, según las necesidades de las preparatorias.

La Dirección General de Preparatorias estará representada por su Director General ante el Consejo Universitario.

La Dirección General de Preparatorias estará en igualdad jerárquica con los directores de Departamentos y dependerá directamente del Rector y del Consejo Universitario.

TITULO III**GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD**

ARTICULO 10.— Son autoridades de la Universidad:

1.—El Consejo Universitario.

2.—La Junta de Gobierno.

3.—El Rector.

4.—El Consejo Académico.

(Sigue a la vuelta)

- 5.—Los Directores Generales, los Directores de Institutos y escuelas.
- 6.—Los Consejos coordinadores de Instituto.
- 7.—Los Consejos Técnicos de las Escuelas.
- 8.—El Patronato.

CAPITULO I

DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

ARTICULO 11.—El Consejo Universitario se integrará por:

- 1.—El Rector, que será su Presidente.
- 2.—El Secretario General, que será su Secretario.
- 3.—Los Directores de Institutos y Escuelas y los Directores Generales.
- 4.—Un representante de los profesores y uno de los alumnos por cada una de las Escuelas de la Universidad.
- 5.—Un representante de los empleados administrativos.
- 6.—El Presidente de la Sociedad de Alumnos de cada Escuela.
- 7.—Habrá un representante de cada Departamento con voz pero sin voto.

ARTICULO 12.—Son facultades del Consejo Universitario:

- 1.—Expedir, reformar o suprimir los reglamentos generales de la Universidad y particulares de sus dependencias, y en general, dictar las disposiciones necesarias para el eficaz funcionamiento académico y administrativo de la Universidad.
- 2.—Aprobar anualmente el plan de arbitrios y el presupuesto de egresos.
- 3.—Aprobar la creación o supresión de Institutos, Escuelas, Departamentos y otras dependencias de docencia e investigación, a propuesta del Consejo Académico.
- 4.—Aprobar los planes de estudio de las carreras que se impartan en la Universidad, a propuesta de los Consejos de Institutos o Escuelas y previo dictamen del Consejo Académico.
- 5.—Establecer las normas para la expedición de títulos, diplomas y certificados.
- 6.—Establecer las normas para la incorporación de instituciones.
- 7.—Aprobar el calendario escolar.
- 8.—Integrar la terna para la designación del Rector.
- 9.—Conceder licencia al Rector para separarse temporalmente de su cargo, cuando su separación exceda a treinta días.
- 10.—Designar a quien ha de sustituir, anualmente, al miembro de la Junta de Gobierno, de designación más antigua.
- 11.—Designar a los miembros del patronato, a propuesta del Rector.
- 12.—Conferir títulos y grados honoríficos.
- 13.—Revisar, a petición de parte, las sanciones impuestas por otras autoridades universitarias.
- 14.—Las demás que le otorguen esta Ley y sus reglamentos.

ARTICULO 13.—Se elegirá un representante de los profesores y un representante de los alumnos, con sus respectivos suplentes, por cada una de las Escuelas de la Universidad, así como un representante de los empleados de la Institución. El reglamento expedido por el Consejo Universitario establecerá los procedimientos de elección que deberán seguirse en cada caso. Los presidentes de mesas directivas de cada Escuela también serán miembros del Consejo Universitario.

ARTICULO 14.—Para ser representante de los profesores ante el Consejo Universitario se requiere:

- 1.—Ser profesor titular de la Escuela que corresponda.
- 2.—Haber prestado servicios docentes o de investigación, a la Escuela por lo menos durante los tres años anteriores a la elección.
- 3.—Ser electo conforme al procedimiento señalado en el reglamento correspondiente.

ARTICULO 15.—Para ser representante de los alumnos ante el Consejo Universitario se requiere:

- 1.—Ser alumno regular de la Escuela que corresponda.
- 2.—Haber cubierto por lo menos la mitad de los créditos señalados en el plan de estudios de la carrera en la cual está inscrito.
- 3.—Ser electo conforme al procedimiento señalado en el reglamento correspondiente.

ARTICULO 16.—Para ser representante de los empleados se requiere:

- 1.—Haber prestado servicios a la Universidad por lo menos durante los tres años anteriores a la elección.
- 2.—No ser funcionario, profesor o alumno de la Universidad.
- 3.—Ser electo conforme al procedimiento señalado en el reglamento correspondiente.

ARTICULO 17.—Los representantes suplentes participarán en las sesiones del Consejo Universitario sólo en ausencia del representante titular correspondiente.

ARTICULO 18.—Los representantes de los profesores, los alumnos y los empleados durarán en su cargo dos años y podrán ser reelectos.

ARTICULO 19.— Los consejeros representantes de los profesores, los alumnos y los empleados dejarán de formar parte del Consejo Universitario y serán sustituidos en su cargo, por cualquiera de las siguientes causas:

- 1.—Por dejar de pertenecer al sector Universitario y a la dependencia que representan.
- 2.—Por falta a las sesiones del Consejo Universitario por tres ocasiones consecutivas.
- 3.—Cuando su mandato sea expresamente revocado por el sector que representan, conforme al procedimiento que señale el reglamento correspondiente.

ARTICULO 20.— Si por alguna circunstancia no se hiciera nueva elección de representante profesores, alumnos y empleados en el plazo señalado por el reglamento, continuarán en su cargo los electos para el período anterior, hasta por dos meses más, en tanto se realizan nuevas elecciones, que el propio Consejo debe vigilar se realicen en este último término. Si por cualquier razón no hubiere nueva elección, la representación correspondiente quedará vacante.

ARTICULO 21.—El Consejo sesionará en pleno o por comisiones, las cuales podrán ser permanentes o especiales y dictaminadores en asuntos de la competencia del Consejo.

ARTICULO 22.— Son comisiones permanentes del Consejo Universitario:

- 1.—De honor y Justicia
- 2.—De Reglamentos.
- 3.—De Presupuestos
- 4.—De vigilancia Administrativa.
- 5.—De Organización Académica
- 6.—De Becas y Servicios Estudiantiles
- 7.—Del Personal Docente
- 8.—De Relaciones Públicas

ARTICULO 23.—Son comisiones especiales las que el Consejo designa para atender asuntos específicos y especialmente importantes, que no corresponden exclusivamente a la competencia de alguna de las comisiones permanentes.

ARTICULO 24.— El Consejo se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias. Las sesiones ordinarias se celebrarán una vez por mes, salvo que no existan asuntos que lo ameriten.

Las sesiones extraordinarias se celebrarán cuando las convoque el Rector o un grupo de Consejeros que represente cuando menos un tercio de los votos computables. En este último caso, se presentará al Rector solicitud para que expida convocatoria. Si el Rector no convoca en el término de ocho días hábiles, podrá convocar directamente el grupo solicitante.

ARTICULO 25.— El Consejo en pleno actuará válidamente con la asistencia de las dos terceras partes de sus miembros con derecho a voto siempre que se trate de primera convocatoria.

En segunda convocatoria constituirá quorum la asistencia de más de la mitad de dichos miembros.

ARTICULO 26.—Las resoluciones del Consejo se tomarán por mayoría de votos, teniendo el Rector voto de calidad.

El Consejo determinará en cada caso la forma de la votación, pero bastará la solicitud de una cuarta parte de los consejeros presentes para que ésta sea secreta.

ARTICULO 27.— Los asuntos que los sectores integrantes de la Universidad eleven a la consideración del Consejo deberán ser expuestos a través de los representantes correspondientes, pero excepcionalmente el Consejo podrá autorizar, mediante votación, la exposición del asunto por parte de los directamente interesados.

CAPITULO II

DE LA JUNTA DE GOBIERNO

ARTICULO 28.— La Junta de Gobierno estará integrada por un representante maestro de cada Escuela y durará en su cargo tres años, los cuales serán electos conforme al siguiente procedimiento:

1.—A partir del tercer año cada escuela designará anualmente a su representante en la Junta que sustituirá a quien ocupe el último lugar en el orden que la propia junta establecerá por insaculación.

ARTICULO 29.— Para ser miembro de la Junta de Gobierno se requiere:

1.—Ser de nacionalidad mexicana y residente en el Estado de Tabasco.

2.—Ser mayor de treinta años.

3.—Tener grado universitario superior al de bachiller.

4.—Prestar a la Universidad servicios de docencia o investigación y haberse destacado en su especialidad y gozar de estimación general como persona honrada y prudente.

5.—Ser propuesto por el Consejo Técnico Consultivo de la Escuela correspondiente.

ARTICULO 30.—Los miembros de la Junta de Gobierno no podrán ser reelectos para el período inmediato.

ARTICULO 31.—Los miembros de la Junta de Gobierno sólo podrán ocupar en la Universidad cargos docentes o de investigación y sólo podrán ser designados Rector o directores de Escuela o Instituto hasta después de transcurrido un año de su separación de la propia Junta.

ARTICULO 32.— Corresponde a la Junta de Gobierno:

1.—Designar al Rector de una terna que presente el Consejo Universitario, explorando la opinión de los universitarios en la forma que estime conveniente, conocer de su renuncia y removerlo por decisión del Consejo Universitario.

2.—Designar a los Directores de Institutos y Escuelas, de terna que presente el Rector de la Universidad, quien deberá consultar previamente la opinión del Consejo coordinador o Técnico que corresponda. Para el ejercicio de esta facultad, así como cuando se presenten casos de renuncia o remoción, la Junta auscultará la opinión de los integrantes de la dependencia que corresponda, en la forma que estime prudente.

3.—Intervenir como mediadora en los conflictos graves que afecten el funcionamiento de la Universidad.

4.—Darse su propio Reglamento.

CAPITULO III**DEL RECTOR**

ARTICULO 33.— El Rector será el representante legal de la Universidad, Presidente del Consejo Universitario y ejecutivo de sus acuerdos. Durará en su cargo tres años y podrá ser reelecto por una sola ocasión.

ARTICULO 34.— Para ser Rector de la Universidad se requiere:

1.—Ser ciudadano mexicano.

2.—Ser mayor de treinta años y menor de sesenta y cinco en el momento de su designación.

3.—Poseer título universitario superior al grado de bachiller.

4.—Haberse destacado en su especialidad y gozar de estimación general como persona honorable.

5.—Prestar o haber prestado servicios docentes o de investigación a la Universidad, por lo menos durante cinco años.

ARTICULO 35.— El Rector será sustituido en ausencias que no excedan de treinta días por el Secretario General; si la ausencia fuere mayor o llegare a ser definitiva, el Consejo Universitario propondrá a la Junta de Gobierno una terna para que se designe Rector interino para cubrir la ausencia o Rector sustituto para que termine el período correspondiente, según sea el caso.

ARTICULO 36.— Son atribuciones del Rector:

1.—Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta Ley y de sus reglamentos.

2.—Representar legalmente a la Universidad y delegar la representación cuando en casos concretos lo juzgue necesario.

3.—Convocar al Consejo Universitario, presidir que sesione y ejecutar sus acuerdos.

4.—Dirigir la administración de la Universidad, bajo condiciones de tiempo completo.

5.—Designar, en los términos del Reglamento General de Administración, al Secretario General de la Universidad, los Directores Generales, jefes de departamento y demás funcionarios administrativos de la Universidad, cuando su nombramiento no corresponda expresamente a otra autoridad.

6.—Expedir el nombramiento de los profesores de la Universidad, en los términos del Reglamento General Académico.

7.—Integrar las ternas para la designación de Directores de Institutos y Escuelas, previa consulta con el Consejo Coordinador o Técnico que corresponda y remitirla a la Junta de Gobierno para efectos de elección.

(Sigue a la vuelta)

- 8.—Ejercer directamente las partidas de egresos que el presupuesto señale.
- 9.—Autorizar con su firma y en unión del Secretario General, los títulos, grados y diplomas que la Universidad otorgue.
- 10.—Proponer al Consejo Universitario la designación de los integrantes del Patronato.
- 11.—Las demás que esta Ley y sus reglamentos le confieran.

ARTICULO 37.—En situaciones urgentes, el Rector podrá resolver provisionalmente asuntos de la competencia del Consejo Universitario, pero deberá dar cuenta de ello en la primera sesión que se celebre, juzgando discrecionalmente cuando amerite convocarlo a sesión extraordinaria.

CAPITULO IV

DEL SECRETARIO GENERAL

ARTICULO 38.— El Secretario General será colaborador directo e inmediato del Rector y del Consejo Universitario y tendrá las siguientes atribuciones:

- 1.—Asumir responsabilidades en asuntos administrativos específicos, por delegación de autoridad hecha por el Rector.
- 2.—Suplir al Rector en ausencias no mayores de treinta días.
- 3.—Firmar, en unión del Rector, títulos, diplomas y certificados.
- 4.—Elaborar y autorizar las actas del Consejo Universitario.
- 5.—Las demás que esta Ley y sus reglamentos le confieran.

ARTICULO 39.— Para ser Secretario General se requiere las mismas condiciones que para ser Rector, excepción hecha de la antigüedad en el servicio a la Universidad, que podrá ser de tres años.

CAPITULO V

DEL CONSEJO ACADEMICO.

ARTICULO 40.— El Consejo Académico será organismo asesor y consultivo del Consejo Universitario y del Rector en asuntos académicos y estará integrado por el propio Rector, quien será su Presidente, el Director General Académico, quien será su Secretario y los Directores de Institutos y Escuelas.

ARTICULO 41.— Corresponde al Consejo Académico:

- 1.—Proponer al Consejo Universitario la adopción de objetivos y políticas referentes al desarrollo académico de la Universidad.
- 2.—Proponer al Consejo Universitario la creación, modificación o supresión de Institutos, Escuelas, Departamentos y otras dependencias de docencia e investigación.
- 3.—Proponer normas y procedimientos para la selección, capacitación, contratación, evaluación y promoción del personal docente y de investigación, en los términos del Reglamento General Académico.
- 4.—Opinar ante el Consejo Universitario sobre los planes de estudio propuestos por los Consejos Coordinadores de Instituto o Técnicos de Escuela.
- 5.—Autorizar planes de estudios especiales, cuando en su realización participen dos o más Institutos.
- 6.—Evaluar en forma continua el estado académico de la Universidad.
- 7.—Las demás facultades que esta Ley y sus reglamentos le confieren.

(Sigue al frente)

CAPITULO VI

DE LOS DIRECTORES GENERALES

ARTICULO 42.— La Coordinación de las actividades que corresponde a la administración central de la Universidad se llevará a cabo a través de las Direcciones Generales de Asuntos Académicos, de administración y Finanzas y de Extensión y Servicio Social.

ARTICULO 43.— Para ser Director General se requiere poseer título Universitario superior al de bachiller y ser de reconocida capacidad en el campo profesional que corresponda.

CAPITULO VII

DE LOS DIRECTORES DE INSTITUTOS Y ESCUELAS

ARTICULO 44.— Los Directores Generales serán designados y removidos por el Rector, ante quien serán responsables y tendrán las áreas de competencia que a continuación se señalen:

I.—A la Dirección General de Asuntos Académicos:

- 1.—Control escolar y de archivo.
- 2.—Planeación Académica (Programas de estudio, métodos de enseñanza, sistemas de evaluación).
- 3.—Programas de crecimiento.
- 4.—Desarrollo y supervisión de personal académico.
- 5.—Promoción de la investigación científica.

II.—A la Dirección General de Administración

- 1.—Sistemas de organización administrativa.
- 2.—Presupuestos y programación financiera.
- 3.—Ejercicio y control del gasto.
- 4.—Supervisión de personal.
- 5.—Gestión de recursos financieros.
- 6.—Asuntos Jurídicos.
- 7.—Intendencia y mantenimiento.

III.—A la Dirección General de Extensión y Servicio Social

- 1.—Servicios técnicos prestados al exterior.
- 2.—Difusión Cultural y Artística.
- 3.—Coordinación del Servicio Social Estudiantil.
- 4.—Información y relaciones.
- 5.—Becas y servicios estudiantiles.

ARTICULO 45.—El Reglamento General de Administración expedido por el Consejo Universitario precisará la organización, funciones y responsabilidades de las Direcciones Generales.

ARTICULO 46.— Los Directores de Institutos y Escuelas serán designados por la Junta de Gobierno, de una terna presentada por el Rector de la Universidad, la cual deberá ser aprobada por el Consejo Coordinador de Instituto o Técnico de Escuela que corresponda. La Junta podrá devolver la terna para su reconsideración, si a su juicio los integrantes de ella no reúnen los requisitos formales establecidos por la Ley. En este caso, la Junta deberá expresar el motivo de su objeción.

ARTICULO 47.—Para ser Director de Instituto o Escuela se requiere:

(Sigue a la vuelta)

- 1.—Ser ciudadano mexicano.
- 2.—Ser mayor de treinta años y menor de sesenta y cinco en el momento de la elección.
- 3.—Poseer título universitario superior al de bachiller en el área atendida por el Instituto o Escuela correspondiente.
- 4.—Haberse destacado en su especialidad y gozar de estimación general como persona honorable.
- 5.—Haber prestado servicios docentes o de investigación al Instituto o escuela de que se trate por lo menos durante tres años y ser profesor activo en el momento de su designación.

ARTICULO 48.—Los Directores de Instituto y Escuelas durarán en su cargo tres años y podrán ser reelectos.

ARTICULO 49.—Los Directores de Institutos y Escuelas serán sustituidos en sus ausencias:

- 1.—Por el Secretario si la falta no excede de dos meses.
- 2.—Por un director provisional designado por el Consejo Coordinador de Instituto o Técnico de Escuela, si la ausencia es mayor que la señalada en la fracción anterior, pero no excede de seis meses.
- 3.—Si la ausencia fuere definitiva, la Junta de Gobierno, en los términos de esta Ley, nombrará director sustituto, para que complete el período correspondiente.

ARTICULO 50.— Corresponde a los Directores de Institutos:

- 1.—Convocar al Consejo Coordinador y ejecutar sus acuerdos.
- 2.—Vigilar la eficaz coordinación de las labores de las escuelas del Instituto y la integración de sus recursos académicos.
- 3.—Programar y dirigir las actividades académicas que se desarrollen en el tronco común del Instituto.
- 4.—Designar profesores provisionales para el tronco común, para períodos que no excedan a tres meses, término en el cual la designación deberá ser ratificada o rectificada por el Consejo Coordinador.
- 5.—Proponer a la Rectoría la designación del personal administrativo del Instituto.
- 6.—Vigilar el cumplimiento de esta Ley y sus Reglamentos, así como de las disposiciones de las autoridades universitarias, supervisar el desarrollo de los planes y programas de estudio y en general velar por la realización normal y eficaz de las labores en el Instituto.
- 7.—Las demás facultades que esta Ley y sus Reglamentos señalen.

ARTICULO 51.— Corresponde a los Directores de Escuela:

- 1.—Convocar al Consejo Técnico y ejecutar sus acuerdos.
- 2.—Coordinar las actividades académicas que se desarrollen en el área profesional de la Escuela.
- 3.—Designar profesores para el área profesional de la escuela, para períodos que no excedan a tres meses, término en el cual la designación deberá ser ratificada o rectificada por el Consejo Técnico.
- 4.—Vigilar el cumplimiento de esta Ley y sus Reglamentos, así como de las disposiciones de las autoridades Universitarias, supervisar el desarrollo de los planes y programas de estudio y en general velar por la realización normal y eficaz de las labores en la Escuela.
- 5.—Nombrar al Secretario de la Escuela quien deberá reunir los requisitos señalados por el artículo 47.
- 6.—Las demás facultades que esta Ley y sus Reglamentos señalen.

(Sigue al frente)

CAPITULO VIII

DE LOS CONSEJOS COORDINADORES DE INSTITUTO

ARTICULO 52.— En cada uno de los Institutos que estén formados por más de una Escuela funcionará un Consejo Coordinador, integrado por el Director del Instituto, los Directores de las Escuelas que forman parte de éste, un representante de los profesores y dos de los alumnos por cada una de dichas Escuelas. Para efectos de coordinación con otras dependencias, asistirá el Director General Académico de la Universidad, con voz pero sin voto.

ARTICULO 53.— Los representantes de profesores y de alumnos ante los Consejos Coordinadores de Instituto serán electos por las asambleas correspondientes, durarán en su cargo dos años, podrán ser reelectos y deberán reunir los mismos requisitos que los representantes ante el Consejo Universitario.

ARTICULO 54.— Los representantes de profesores y de alumnos dejarán de formar parte del Consejo Coordinador de Instituto por las causas señaladas en el Artículo 19 de esta Ley para los representantes ante el Consejo Universitario.

ARTICULO 55.—Corresponde a los Consejos Coordinadores de Institutos:

1.—Elaborar los planes de estudio en los que participen dos o más Escuelas, enviándolos para su aprobación al Consejo Universitario.

2.—Programar el uso integrado y común de las Instalaciones físicas durante cada período académico.

3.—Acordar la distribución del tiempo de trabajo del personal académico de carrera entre las Escuelas del Instituto.

4.—Definir los servicios académicos que cada departamento prestará a las Escuelas del Instituto y a las que pertenezcan a Institutos diferentes.

5.—Definir y solicitar los servicios académicos que serán prestados por otros Institutos.

6.—Opinar en relación con la terna que para designación de Director del Instituto integre el Rector.

7.—Realizar el proceso de evaluación, ratificando o rectificando el nombramiento del personal docente para el tronco común, en los términos del Reglamento General Académico.

8.—Las demás facultades que esta Ley y sus Reglamentos señalen.

CAPITULO IX

DE LOS CONSEJOS TECNICOS DE LAS ESCUELAS

ARTICULO 56.—En aquellos Institutos integrados por una sola Escuela, las funciones del Consejo Coordinador serán absorbidas por el Consejo Técnico correspondiente.

ARTICULO 57.— En cada Escuela funcionará un Consejo Técnico, integrado por el Director, quien lo presidirá y por tres representantes de los profesores y tres de los alumnos. El Secretario de la Escuela asistirá con voz, pero sin voto.

ARTICULO 58.— Los representantes de los profesores y de los alumnos ante el Consejo Técnico deberán cumplir los mismos requisitos que los representantes ante el Consejo Universitario y serán electos conforme al procedimiento que señale el reglamento respectivo.

ARTICULO 59.— Los representantes ante el Consejo Técnico durarán en su cargo dos años y podrán ser reelectos, pero su representación terminará si inciden en los casos previstos por el Artículo 19 de esta Ley.

(Sigue a la vuelta)

ARTICULO 60.— Las decisiones del Consejo Técnico se tomarán por mayoría de votos y serán válidas si en la sesión están presentes más de la mitad de los integrantes del Consejo. En caso de empate, el Director tendrá voto de calidad.

ARTICULO 61.—Corresponde a los Consejos Técnicos:

1.—Formular los planes de estudio de las áreas profesionales que la Escuela atiende.

2.—Aprobar los programas de estudio de las asignaturas y actividades de aprendizaje que se realicen en la Escuela.

3.—Opinar en relación con la terna que para la designación del Director de la Escuela integre el Rector.

4.—Definir y solicitar los servicios académicos que puedan ser prestados por otras dependencias universitarias.

5.—Realizar el proceso de evaluación, ratificando o rectificando el nombramiento de personal docente para las áreas profesionales atendidas por la Escuela, en los términos del Reglamento General Académico.

6.—Formular los proyectos de reglamento interior y de sus modificaciones, sometiéndolos a la aprobación del Consejo Universitario.

7.—Las demás facultades que esta Ley y sus Reglamentos señalen.

CAPITULO X

ARTICULO 62.—El Patronato estará integrado por cinco miembros, designados por el Consejo Universitario a propuesta del Rector. Durarán en su cargo tres años y podrán ser reelectos.

ARTICULO 63.—Para ser miembro del Patronato se requiere:

1.—Ser mayor de treinta años y gozar de estimación general como persona honorable.

2.—Ser residente en el Estado.

3.—Haber demostrado interés por el fomento de las actividades educativas.

ARTICULO 64.—Son facultades del Patronato:

1.—Promover y realizar las actividades necesarias para el incremento de los recursos de la Universidad.

2.—Opinar ante el Consejo Universitario respecto a los presupuestos de ingresos y egresos y en general sobre todo asunto de carácter financiero que afecte a la Universidad.

3.—Vigilar el correcto ejercicio de los fondos universitarios y designar al auditor externo que ha de certificar su manejo cuando el Consejo Universitario lo solicite.

4.—Actuar como depositario del patrimonio permanente de la Universidad.

ARTICULO 65.—El cargo de miembro del Patronato no será remunerado.

ARTICULO 66.— El Reglamento formulado por el propio Patronato y aprobado por el Consejo Universitario determinará la organización interna de aquel organismo.

TITULO IV

DE LOS PROFESORES E INVESTIGADORES

ARTICULO 67.—El Reglamento General Académico, expedido por el Consejo Universitario, determinará los requisitos que deben cumplirse para formar parte del personal académico de la Universidad en sus diversas categorías, así como los procedimientos que se seguirán para su designación, promoción o destitución.

(Sigue al frente)

ARTICULO 68.—Son derechos de los Profesores:

- 1.—Desarrollar los programas de las actividades académicas a su cargo con plena libertad intelectual.
- 2.—Recomendar a los organismos académicos competentes la adopción de programas para las actividades a su cargo o de las modificaciones que juzguen convenientes.
- 3.—Recibir oportunamente la remuneración y las prestaciones que correspondan a las actividades académicas que realicen, conforme al régimen laboral de la Universidad.
- 4.—Ser evaluados objetivamente en su desempeño, para fines de promoción.
- 5.—Ser oídos por las autoridades de la Universidad en todos los asuntos que les afecten.
- 6.—Los demás que esta Ley y sus reglamentos les otorguen.

ARTICULO 69.—Son obligaciones de los profesores e investigadores:

- 1.—Cumplir con los programas de las actividades a su cargo, dedicándoles el tiempo previsto en su nombramiento o contrato.
- 2.—Presentar oportunamente los informes necesarios en relación con el desarrollo de las actividades bajo su responsabilidad y, tratándose de actividades docentes, de los resultados obtenidos por los alumnos que en ellas participen.
- 3.—Participar en los programas de mejoramiento y actualización del personal académico realizados por la Universidad.
- 4.—Participar en las actividades técnicas de elaboración y revisión de programas, preparación de material didáctico y las demás que sean convenientes para el mejoramiento académico de la Universidad.
- 5.—Intervenir en los programas de servicio social, extensión y difusión cultural cuantas veces sea solicitado por las autoridades Universitarias.
- 6.—Las demás que esta Ley y sus reglamentos les señalen.

TITULO V

DE LOS ALUMNOS

ARTICULO 70.—El Reglamento expedido por el Consejo Universitario establecerá los requisitos y procedimientos que deberán cumplirse para adquirir y conservar la condición de alumno de la Universidad.

ARTICULO 71.—Son derechos de los alumnos:

- 1.—Recibir los servicios educativos previstos por los planes y programas de estudio en forma regular y con la mayor calidad asequible a la Universidad.
- 2.—Opinar sobre los planes y programas de estudio, métodos de enseñanza, procedimientos de evaluación y en general sobre la organización académica de la Universidad y, a través de la representación correspondiente, promover su perfeccionamiento.
- 3.—Ser evaluados objetivamente en su desempeño académico.
- 4.—Asociarse libremente para fines lícitos. Las asociaciones de alumnos se organizarán y funcionarán con total independencia de las autoridades Universitarias.
- 5.—Ser oídos en relación con todos los asuntos que afecten sus intereses.
- 6.—Los demás que esta Ley y sus reglamentos les señalen.

ARTICULO 72.—Son obligaciones de los alumnos:

- 1.—Desarrollar las actividades de aprendizaje señaladas en los planes y programas de estudio de la Universidad.

(Sigue a la vuelta)

- 2.—Cumplir las disposiciones reglamentarias de la Universidad y velar por la conservación de la legalidad y el orden internos.
- 3.—Realizar las actividades del servicio social, conforme lo establezca el reglamento correspondiente.
- 4.—Colaborar en el financiamiento de la institución, cubriendo oportunamente las cuotas establecidas por el reglamento de pagos.
- 5.—Las demás que esta Ley y sus reglamentos establezcan.

TITULO VI

DE LA ORGANIZACION ACADEMICA

CAPITULO I

DE LOS PLANES DE ESTUDIO

ARTICULO 73.— Los planes de estudio definirán el Conjunto de actividades de aprendizaje que capacitan para el ejercicio de una profesión; establecerán las relaciones entre dichas actividades y señalarán los términos mínimos y máximos en los cuales deben ser realizadas.

ARTICULO 74.— Los planes de estudio tendrá las siguientes finalidades:

- 1.—Promoverán la formación de profesionales que, sin demérito de su educación general, estén capacitados para enfrentarse a los problemas específicos planteados por el desarrollo económico y social del Estado y el bienestar de su población.
- 2.—Incluirán la información científica, técnica y humanística que permita un ejercicio profesional eficiente y socialmente útil.
- 3.—Estimularán la adquisición de los hábitos intelectuales y la metodología científica que hagan posible el aprendizaje permanente.
- 4.—Procurarán que el período inicial de la formación se desarrolle en las ciencias básicas de un área de conocimiento y que la especialización profesional corresponda a las etapas intermedia y avanzada de los estudios.
- 5.—Combinarán los recursos académicos de las escuelas, institutos y departamentos, para facilitar la formación interdisciplinaria, diversificar las oportunidades de estudios y aprovechar íntegramente al personal docente y las instalaciones físicas.
- 6.—Integrarán armónicamente los aspectos teóricos y prácticos del aprendizaje.

ARTICULO 75.—Por medio de la combinación y uso íntegro de los recursos académicos de escuelas, institutos y departamentos, en la Universidad podrán cursarse los siguientes tipos de carreras profesionales.

- 1.—Carreras tipo, que corresponden al campo general del ejercicio de una profesión.
- 2.—Carreras con especialización, que a partir de una formación general en un campo profesional, se orientan hacia la capacitación en un sector específico de éste.
- 3.—Carreras interdisciplinarias, que integrando dos o más campos profesionales, atiendan áreas ocupacionales nuevas, no provistas por las carreras convencionales.

ARTICULO 76.—Para mayor flexibilidad del curriculum y mayor exactitud en la evaluación del progreso de los alumnos en el desarrollo de los planes de estudio se utilizará el sistema de CREDITOS

Para los efectos de este Reglamento CREDITO es la unidad de valor ó puntuación de una asignatura, que se computa de la siguiente forma.

1.—En actividades que requieran estudio ó trabajo adicional del alumno, como en clases teóricas ó seminarios.

1 hora semana semestre - 2 Créditos.

2.—En actividades, que no requieran estudio ó trabajo adicional del alumno, como en prácticas, talleres ó laboratorios.

1 hora semana semestre 1 - Crédito.

3.—En valor en crédito de las clínicas, actividades artísticas y otras se computarán globalmente según su importancia en el Plan de Estudio, a criterio de los Consejos Técnicos de las escuelas y del Consejo Universitario que conocerá previamente el criterio del Consejo Académico.

Los créditos se expresarán siempre en números enteros.

Para que los créditos sean computables, el curso lectivo deberá de tener un mínimo de 15 semanas de duración. En cursos menores de un semestre los créditos se computarán proporcionalmente a su duración.

Para obtener los créditos asignados a un curso lectivo, el alumno deberá no solamente asistir a clases y prácticas, sino cumplir satisfactoriamente con todos los requisitos de aprobación, exámenes, trabajos bibliográficos y cualquiera otros que señale el profesor.

El programa de estudios de una escuela debe determinar con claridad la distribución de los Créditos de una carrera, haciendo un correcto balance entre:

Materias Básicas

Formación profesional general

Formación profesional especializada

ARTICULO.—77.—El valor en crédito de una licenciatura será de trescientos como mínimo y cuatrocientos cincuenta máximo, pero serán los cuerpos académicos correspondientes los responsables de establecer el valor de cada carrera, dentro de los límites señalados.

ARTICULO 78.— Corresponde a los Consejos Coordinadores de Instituto y a los Consejos Técnicos de las Escuelas determinar, en cada plan de estudios, los siguientes elementos:

1.—La secuencia normal y la seriación mínima que existe entre las asignaturas y actividades de aprendizaje.

2.—El mínimo y el máximo de créditos académicos que los estudiantes podrán obtener en cada período semestral.

CAPITULO II

DE LOS PROGRAMAS DE ESTUDIO

ARTICULO 79.—Los programas de estudio definirán el contenido de los cursos o actividades de aprendizaje que se desarrollen en un semestre lectivo y deberán establecer:

1.—Los requisitos indispensables para ser inscrito en el curso o actividad.

2.—Los temas y subtemas que integran el curso y su distribución durante el semestre.

3.—Los objetivos de aprendizaje que deberán cumplirse a lo largo del curso.

4.—Las labores que se realizarán para cumplir con los objetivos de aprendizaje, el contenido informativo que será utilizado y los métodos de enseñanza que se aplicarán.

(Sigue a la vuelta)

5.—La bibliografía y el material didáctico que serán utilizados.

6.—Las formas de evaluación del aprendizaje que se aplicarán.

ARTICULO 80.—Los alumnos recibirán los programas de estudio de los cursos en los que estén inscritos al iniciarse cada período semestral.

CAPITULO III

DE LOS METODOS Y PROCEDIMIENTOS DE ENSEÑANZA

ARTICULO 81.—En el desarrollo de las actividades docentes, se utilizarán en cada caso los métodos y procedimientos que sean más eficaces y adecuados, según los objetivos de aprendizaje que se persigue. Se procurará la diversificación de métodos y procedimientos, tanto los formales de aprendizaje en grupo de clase como los que se realizan en la investigación, en la experiencia práctica y en el estudio individual programado.

ARTICULO 82.—Los Métodos y procedimientos de enseñanza, independientemente de los objetivos de aprendizaje que se persigan, promoverán la participación activa de los alumnos y estimularán su independencia, su disciplina intelectual, su capacidad, su independencia, y su capacidad crítica.

TITULO VII

DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

ARTICULO 83.— Incurren en responsabilidades de orden universitarios los funcionarios, profesores e investigadores, alumnos y empleados que violen las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos o los acuerdos tomados por las autoridades universitarias.

ARTICULO 84.—Son causas graves de responsabilidad:

- 1.—Utilizar el patrimonio de la Universidad para fines distintos a aquellos a los que esté destinado.
- 2.—Obrar con perjuicio, interés ilícito, engaño o alteración en la evaluación y certificación de las actividades académicas.
- 3.—Ejercer la autoridad con propósitos ó finalidades distintas a las señaladas por esta Ley y contrarias al mejoramiento y desarrollo de la Universidad.
- 4.—Cometer actos contrarios a la moral, a las leyes civiles o al respecto que deben tener entre sí los miembros de la comunidad universitaria.

ARTICULO 85.—La competencia y el procedimiento para conocer y sancionar las faltas cometidas por los integrantes de la Universidad, se determinarán en el reglamento que al efecto expida el Consejo Universitario.

ARTICULO 86.— De acuerdo con la gravedad de la falta y la función Universitaria de quien la cometió, las sanciones serán:

- 1.—Amonestación.
- 2.—Suspensión temporal en las funciones y derechos como integrante de la Universidad.
- 3.—Destitución.
- 4.—Separación definitiva de la Universidad.

ARTICULO 87.—Las resoluciones de las distintas autoridades a quienes compete la aplicación de las sanciones, serán tomadas previa audiencia del interesado y deberán ser revisadas a petición de parte por el Consejo Universitario.

(Sigue al frente)

CAPITULO VIII

DEL PATRIMONIO DE LA UNIVERSIDAD

ARTICULO 88.—El patrimonio de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco estará constituido por los bienes y recursos que a continuación se enumeran:

- 1.—Los muebles e inmuebles que por razón de su destino ocupen las facultades, Escuelas e Institutos en que realizan sus funciones docentes, administrativas y de investigación o similares.
- 2.—Los muebles e inmuebles adquiridos por cualquier título jurídico.
- 3.—El efectivo, valores, créditos y otros bienes muebles e inmuebles, así como los equipos y semovientes con que cuenta.
- 4.—Los legados y donaciones que se le hagan y los fideicomisos que en su favor se constituyen.
- 5.—Los derechos y cuotas que por sus servicios recaude.
- 6.—Las utilidades, intereses, dividendos, rentas, aprovechamientos y esquilmos de sus bienes muebles e inmuebles.
- 7.—Los rendimientos de los muebles e inmuebles y derechos que los Gobiernos Municipal, Estatal y Federal destinen y los subsidios que los propios Gobiernos le fijaren en los Presupuestos de Egresos de cada ejercicio fiscal o en aportaciones especiales que no estén en dichos presupuestos.

Las cooperaciones que otorgue a la Universidad personas de carácter público o privado.

ARTICULO 89.— Los inmuebles que formen parte del Patrimonio Universitario serán inalienables, imprescriptibles o inembargables, y sobre ellos no podrá constituir la Institución ningún gravamen.

ARTICULO 90.—Cuando los inmuebles a que se refiere el artículo anterior no sean utilizables para los fines de la Universidad, el Consejo Universitario deberá hacer la declaración correspondiente, por mayoría de las dos terceras partes de la votación absoluta, inscribiéndola en el Registro Público de la Propiedad. A partir de ese momento, los bienes desafectados quedará en la situación jurídica de bienes de propiedad privada de la Universidad, sujetos íntegramente a las disposiciones del derecho común.

ARTICULO 91.— Los ingresos de la Universidad y los bienes de su propiedad no estarán sujetos a impuestos o derechos municipales ni estatales, tampoco estarán gravados los actos, contratos y registros en que ella intervengan, si los impuestos conforme a la Ley respectiva debiesen estar a cargo de la Universidad.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.— Se deroga la Ley Orgánica de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, publicada en el suplemento del Periódico Oficial del Estado número 2868 de fecha 14 de marzo de 1970, y toda disposición que se contraponga a la presente Ley.

ARTICULO SEGUNDO.— Las personas que actualmente ejercen los cargos de Rector de la Universidad y Directores de escuelas, así como los integrantes del Consejo Universitario, la Junta de Gobierno, los Consejos Técnicos y el Patronato, continuará en sus funciones hasta la terminación del período para el cual fueron electos. Las designaciones subsiguientes, o las que se presentaren por falta anticipada, se harán en los términos de la Presente Ley.

ARTICULO TERCERO.—El Consejo Académico y los Consejos Coordinadores de Instituto deberán ser integrados en el término de treinta días a partir de la promulgación de esta Ley.

(Sigue a la vuelta)

ARTICULO CUARTO.— El Consejo Universitario expedirá, dentro de los tres meses siguientes a la promulgación de esta Ley, el Reglamento General Académico, el Reglamento General de Administración y todas las disposiciones requeridas para la aplicación precisa y expedita de la presente Ley.

ARTICULO QUINTO.— Los organismos colegiados de la Universidad, conforme a su competencia, realizarán las modificaciones pertinentes en la organización académica de las escuelas e institutos, para ajustarla a lo dispuesto por la presente Ley. Para este efecto contará con un plazo de seis meses a partir de la promulgación de esta Ley.

ARTICULO SEXTO.— Los primeros Directores de Institutos serán designados por el Rector. En las posteriores designaciones se seguirá lo prescrito por el Reglamento. Si la situación de la Universidad lo hace conveniente, podrá designarse excepcionalmente como Director de un Instituto a quien ocupe simultáneamente la Dirección de una de las Escuelas que forman parte de aquel. Corresponderá al Consejo Universitario decidir cuando, en atención al desarrollo de la Universidad, debe eliminarse la excepción a que se refiere este artículo.

ARTICULO SEPTIMO.— Esta Ley entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO OCTAVO.— Lo señalado en el artículo 9o. quedará sin efectos al crearse el Colegio de Bachilleres de Tabasco.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los tres días del mes de junio del año de mil novecientos setenta y seis.— Lic. Heberto Taracena Ruiz, Dip. Presidente.— Dip. Alfredo Domínguez Hernández, Secretario.—Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Expedido en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los veinticinco días del mes de junio del año de mil novecientos setenta y seis.

LIC. MARIO TRUJILLO GARCIA.

El Secretario de Asuntos Jurídicos
y Sociales,

LIC. ARISTIDES PRATS SALAZAR.